

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP 4917/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4917/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: MODIFICA la respuesta
Sujeto obligado: México	Secretaría de Salud de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0108000446219
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular solicitó se le informe cuantos y qué personas tienen un procedimiento administrativo abierto, así como se indique las personas sancionadas por el OIC.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia, informó que una persona se encuentra dentro de un procedimiento administrativo y su nombre es información reservada, asimismo que no se cuentan con sanciones firmes de 2019.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular interpone recurso de revisión en el que se duele por la reserva de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remita la solicitud que nos ocupa al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, informando al particular fecha de la remisión y folio que recayó a la misma. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4917/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0108000446219, mediante la cual requirió:

“Cuantas y qué personas de esa dependencia cuentan actualmente con un procedimiento de responsabilidad administrativa abierto actualmente. Asimismo se me indiquen las personas de esa dependencia que durante 2019 han sido sancionadas por la Contraloría”(sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/8004/2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

*“Al respecto, le comunicó que el Órgano Interno de Control al realizar una búsqueda en los archivos físicos y en el sistema integral para captura de quejas, denuncias, dictámenes de auditoría, procedimiento administrativos disciplinario y medios de impugnación (SINTECA), cuenta con un procedimiento de responsabilidad administrativa abierto a una persona de esta dependencia, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Miami que se encuentra en etapa de substanciación, motivo por el cual la información es considerada **RESTRINGIDA** en su modalidad de **RESERVADA**...*

Ahora bien, referente al segundo cuestionamiento le comunicó que al a fecha no se cuenta con sanciones firmes en el presente año en este órgano interno de control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual no se puede precisar los nombres de los servidores públicos sancionados...”(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“la respuesta de la información carece de los mínimos criterios para dar certeza de que fue legal.

La argumentación no da certeza”(sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, después de regularizar el procedimiento toda vez que en sistema aparecía sujeto obligado diverso; el 13 de enero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos

51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 24 de enero de 2020, este Instituto recibió por correo electrónico, el oficio número SSCDMX/SUTCGD/0453/2020, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones e hizo de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular, exhibiendo constancia de ello. Tanto las manifestaciones como la respuesta complementaria reiteran la pertinencia de lo informado en la respuesta recurrida e indica que el sujeto obligado competente para detentar lo solicitado es la Secretaría de la Contraloría General.

VII. Cierre de instrucción. El 07 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236, fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la emisión de una respuesta complementaria por parte del sujeto obligado, sin embargo no es posible la actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez reitera el contenido de la información otorgada en la primigenia.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- El particular solicitó se le informe cuántos y qué personas tienen un procedimiento administrativo abierto, así como se indique las personas sancionadas por el OIC.
- El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia informó que una persona se encuentra dentro de un procedimiento administrativo y su nombre es información reservada, asimismo que no se cuentan con sanciones firmes de 2019.
- El particular interpone recurso de revisión en el que se duele por la reserva de la información.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

- El sujeto obligado emite manifestaciones y una respuesta complementaria, en las que reitera el contenido de la información e indica que el sujeto obligado competente para detentarla es la Secretaría de la Contraloría General.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la competencia para conocer la información, para en su caso, determinar si la clasificación fue debida.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Para delimitar nuestro objeto de estudio, se advierte que la persona recurrente no se inconforma por la información proporcionada por el sujeto obligado en cuanto a que una persona se encuentra con un procedimiento administrativo abierto, ni por la manifestación de que no tiene sanciones ejecutadas para el año 2019, por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a la pregunta formulada en la solicitud que refiere a cuántas personas se encuentran dentro de un procedimiento administrativo, ni qué personas han sido sancionadas, por lo que sólo se analizará lo referente al nombre de la persona que tiene abierto un procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, de acuerdo con los agravios asentados en el considerando que antecede, tenemos que los mismos devienen de la clasificación de la información en la modalidad reservada, no obstante, es fundamental hacer el señalamiento que el sujeto obligado indicó que la información fue proporcionada por el Órgano Interno de Control que se encuentra en el sujeto obligado aquí recurrido.

Cabe aclarar que de acuerdo a la fracción XIV del artículo 4 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública, los Órganos Internos de Control (OIC), aunque tienen su ubicación física en las instalaciones de cada entidad de la administración pública, los mismos pertenecen a la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX, por ello, es menester que para resolver el presente caso de estudio, debemos responder al siguiente cuestionamiento:

¿qué sujeto obligado debe detentar la información solicitada?

Tal pregunta es pertinente puesto que de ella dependerá dilucidar si el sujeto obligado recurrido es sobre quien recae la clasificación de la información, o en su caso, le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General (SCG) conocer sobre este particular, como lo informó la parte recurrida.

De tal suerte, se trae a colación lo establecido en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en cuanto a las competencias de ambos sujetos

obligados, por lo que a continuación se transcriben los artículos 28 y 40 de la Ley en cita, como quedan a continuación:

*“Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como **prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad** y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: (...).”*

*“Artículo 40. **A la Secretaría de Salud** corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la Ciudad;

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad;

IV. Formular y en su caso celebrar convenios de coordinación y concertación que en materia de salud deba suscribir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como aquellos de colaboración y acuerdos que conforme a sus facultades le correspondan;

V. Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Alcaldías;

VII. Coordinar y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes a la Ciudad, el Sistema Metropolitano de Atención a la Salud;

VIII. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del Sistema Metropolitano de Atención a la Salud y del Sistema de Salud de la Ciudad de México conforme a los principios y objetivos del Plan General de Desarrollo y el Programa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México; IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;

X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica de primer nivel a la población interna en Centros Penitenciarios; Centros de Sanciones Administrativas y de Integración Social; Centros de Internamiento y Especializados de la Ciudad;

XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;

XIII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la legislación local en materia de salud;

XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud de la Ciudad de México;

- XV. *Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud en la Ciudad de los sectores público, social y privado;*
- XVI. *Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación y promover el intercambio con otras instituciones;*
- XVII. *Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social;*
- XVIII. *Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;*
- XIX. *Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios;*
- XX. *Planear, dirigir, controlar, operar y supervisar las acciones en materia de salud mental dirigidas a la población de la Ciudad;*
- XXI. *Planear, dirigir, controlar, operar y supervisar las acciones en materia de derechos sexuales y reproductivos en la Ciudad;*
- XXII. *Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación científica, así como la medicina tradicional o integrativa;*
- XXIII. *Participar en forma coordinada en las actividades de protección y bienestar de los animales de compañía y la sanidad animal en la Ciudad; y*
- XXIV. *Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”*

De los preceptos normativos citados, se desprende que es a la Secretaría de la Contraloría General a la que le corresponde conocer sobre la investigación, y en su caso, sanción a servidores públicos que hayan cometido actos contra la administración pública, por lo que, en primera instancia, este es el sujeto obligado competente, siendo el caso que de todas las atribuciones establecidas a la Secretaría de Salud, no se advierte alguna que tenga relación con el tema de mérito.

En concatenación con lo anterior, el artículo 13 de la Ley de Auditoría y Control Interno, especifica lo siguiente:

Artículo 13.- La Secretaría es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, responsable de garantizar la buena administración y el gobierno abierto a través de:

I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, así como investigar y substanciar en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades los actos u omisiones relativas a faltas administrativas graves o de particulares vinculados, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución.

III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos

contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales.

IV. Investigar, sustanciar y sancionar los actos u omisiones de servidores públicos, que constituyen faltas administrativas no graves en el ámbito de la Administración Pública.

V. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas, en un plazo que no deberá de exceder de veinte días hábiles.

VI. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la ciudad de México, siempre que contravengan el interés público.

VII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y administrativas.

En este artículo se indica que, para garantizar la buena administración, la SCG investigará los actos que posiblemente constituyan una falta administrativa para en su caso sancionarlas.

Es así, que el sujeto competente para conocer sobre un procedimiento de responsabilidad administrativa es la SCG, sin que esto implique que los sujetos obligados a los que pertenece el servidor público tengan que conocer la información de manera oficial, toda vez que los mismos no son parte del procedimiento a menos que se trate del tercero interesado, como lo indica el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra se transcribe:

“Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.”

De lo anterior, se concede razón al sujeto obligado recurrido al indicar que la información corresponde a la SCG, por lo que no se puede proceder al estudio de una clasificación de información, toda vez que quien dio respuesta no es el sujeto obligado competente, sin embargo, ante su notoria incompetencia debió remitir la solicitud a la Secretaría competente, a los tres días hábiles siguientes de haberla recibido, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de nuestra Ley de Transparencia, como dice a continuación:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...”

Por ello, y dando respuesta al planteamiento por el cual partimos, tenemos que el sujeto obligado competente para detentar la información es la Secretaría de la Contraloría General, por lo que le asiste razón al sujeto obligado recurrido al indicarlo, sin embargo, no remitió la solicitud a esa Secretaría de acuerdo a lo establecido por Ley, por lo que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra totalmente satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...”

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe

existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no fue exhaustivo en la atención dada a la solicitud dado que la Unidad de Transparencia no hizo la remisión al sujeto obligado competente.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita la solicitud que nos ocupa al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, informando al particular fecha de la remisión y folio que recayó a la misma.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**